

ieron tambien en brazos al cardenal arzobispo de Toledo que á su lado iba, dispersóse la comitiva hasta que restablecida un poco la alarma y despejada la galería fueron cada cual á su destino. La gente que ocupaba la galería se esparció por la plaza de palacio y como la tropa se hallaba formada en la carrera hasta Atocha donde se hallaban los ministros y en toda la carrera habia multitud de gente esperando la salida de la régia comitiva, cundió con la velocidad del rayo la noticia de que «la reina ha sido herida.» Al pronto se reputó falsa, nadie acertaba á explicar cómo en su mismo palacio, rodeada de su corte, en medio de sus guardias, hubiera habido persona alguna tan osada que se atreviera á cometer tan alevoso atentado, cuyo castigo podia prever habria de ser instantáneo sin esperanza alguna de salvarse. Aun mas increíble parecia la noticia cuando se añadia «la reina ha sido herida por un cura.» Pues bien: Dios además de salvar la vida de la hija de cien reyes, permitió que en aquellos momentos de efervescencia se hiciera general la creencia de que el regicida no era verdadero clérigo, sino que se habia vestido de tal para poder llevar mejor á cabo su depravado intento. ¿Quién sabe lo que hubiera ocurrido á no haber sido por esto y por la presteza con que acudió el gobierno! Cuando ya se calmó la emocion primera y se supo que no era fingido, sino verdadero clérigo el autor de tamaño delito, quiso Dios que al punto fuesen confundidos los que á pretexto de esto trataban de zaherir al clero y desahogar su despecho contra los monárquicos religiosos. Con efecto: al momento se recojieron pormenores acerca de la vida, doctrinas y opiniones del regicida; vida, doctrinas y opiniones que eran cabalmente contrarias á la conducta, doctrinas y opiniones del clero español y de los monárquicos religiosos. Grande servicio prestó en esta ocasion el señor Ordoñez, á la sazón gobernador de Madrid, quien se apresuraba á remitir á los periódicos las noticias que se recojían relativas á Merino. Así la prensa religiosa y monárquica pudo hablar muy alto y confundir á sus adversarios. Las clases todas de la sociedad se apresuraron en sentidas esposiciones á mani-

festar sus sentimientos monárquicos, la honda pena que les habia causado un atentado tan horrible y la execracion con que le miraban. La prensa política de Madrid, sin distincion de opiniones, hizo tambien su esposicion, y nombrados los comisionados que habian de ponerla en manos del presidente del Consejo de ministros cupo al director de EL CATÓLICO la honra de ser uno de aquellos y de dirigir á éste, al entregarle la esposicion, algunas sentidas palabras en nombre de sus compañeros. Bendigamos á la Providencia que así salvó una vida augusta, y salvó tambien quizá á Madrid y aun á la nacion toda de horrosas catástrofes. y miró por la honra del clero español y de los que profesan sentimientos monárquicos y religiosos, y en su infinita sabiduría supo sacar bien del mismo mal haciendo se perpetuase la memoria de esta dignacion de su bondad en un monumento de caridad, en el hospital de la Princesa. Basta; no podemos estendernos mas: quien desee saber los pormenores de la causa que se formó, de los últimos momentos de Merino, de su degradacion, de su suplicio y demas, puede ver los periódicos de aquel tiempo, y especialmente EL CATÓLICO. ¡Ojalá pudiéramos borrar de las páginas de la historia de nuestro país un crimen tan atroz! Mas ya que esto no sea posible, la historia consignará tambien el horror y execracion con que fué mirado y las palabras de perdon que salieron de los labios de la augusta víctima.

Hemos concluido nuestra tarea. Al comenzar la publicacion de esta *Historia Eclesiástica*, nos propusimos dar únicamente la de Berault-Bercastel, corregida y continuada por el baron de Henrion hasta el año 43, ó mas bien hasta la elevacion de Gregorio XVI al Supremo Pontificado. Una circunstancia imprevista, la falta de papel, por no poder trabajar la fábrica que de él nos surtia, á causa de la sequia que se esperimentó, hizo retrasar bastante tiempo la impresion de esta obra. Con este motivo, y habiendo aparecido en Francia una voluminosa his-

toria, la de Rohrbacher, que alcanzaba hasta el año 52, creimos seria grato á nuestros suscritores que á la nuestra agregáramos lo que desde donde cesó Henrion añadia Rohrbacher. Aumentado este apéndice, y visto que este autor no decia nada ó casi nada de nuestra España, donde tantos acontecimientos se han sucedido en el orden religioso y donde el clero español ha dado tan relevantes pruebas de su adhesion al Vicario de Jesucristo y á las doctrinas de la santa Iglesia católica, apostólica romana, hacíase nos de mal no hacer siquiera una ligera reseña de estos sucesos. Todo esto ha aumentado considerablemente nuestro trabajo y nuestros gastos; basta considerar los muchos pliegos de que consta este octavo y último tomo, y que en vez de amiorar el número de páginas (600 á 800) que en el prospecto ofrecimos tendria cada volumen, todos han pasado de 800 á 900, y este de muchas mas de mil. Todo esto ha hecho se haya prolongado mas de lo que en un principio creimos el tiempo que en su impresion hemos tardado; bien que á ello ha contribuido principalmente el dar esta obra como formando parte de EL CATÓLICO, pues claro es que ya por los extractos de las sesiones de Cortes, ya por la multitud de sucesos y documentos de que el periódico tenia que dar cuenta y que no podia retrasar sin perder el interés que debe tener todo periódico diario, era preciso destinar muy á menudo á este toda la parte que á no ser por esto se habria destinado á la *Historia*. Sin embargo, si se atiende al tiempo que tardaron las dos ediciones del Berault que se hicieron á principio de este siglo y por los años 1835, se verá que, á proporcion y considerados los aumentos de la nuestra y las circunstancias en que se ha hecho y su baratura estraordi-

naria, no ha sido tanto lo que en concluirla se ha tardado. No nos toca hablar de su mérito; no nos toca decir si aventaja y hasta qué punto á otras nuestra edicion, aunque de suyo es ya gran ventaja estar continuada hasta el año 52 á que no llega ninguna de las otras; pero si creemos puede competir con cualquiera por el esmero en su traducción, en su correccion y hasta en la calidad del papel, que aunque no sea de tan buena vista como otros, como los que suelen usarse en Barcelona, por ejemplo, es de mayor consistencia y duracion, toda vez que tiene cola, de la que carecen los otros, y así no puede escribirse en ellos y basta volver una hoja con el dedo humedecido para que toda se cale y quizá se rompa. No presumimos tanto que creamos no haber incurrido en algunos defectos; la premura del tiempo, las muchas ocupaciones que nos rodeaban, en especial las anejas á EL CATÓLICO, nos habrán hecho caer en algunas inexactitudes (1).

(1) Recientemente un amigo nuestro muy instruido nos ha llamado la atencion sobre la inexactitud cometida en la pág. 1159 de este tomo al decir que el *Fray Gerundio de Campazis*, del P. Isla, no habia sido prohibido en Roma. Nuestro amigo nos advierte que ala primera prohibicion de esta obra en España fué de mayo de 1760, y la del *Índice romano*, donde aún está, de 1.º de setiembre del mismo año. Lo habiamos tomado de la *Historia eclesiástica de España* del señor don Vicente Lafuente, t. 3, p. 460.

Otra equivocacion padecimos en la reseña del año 48; al insertar la nota dirigida por el señor Pidal á las potencias católicas para el restablecimiento del Papa, la copiamos allí tal como la insertaron varios periódicos y reprodujo la *Revista Católica* de Barcelona en su cuaderno de febrero de 1849 (tom. 14, pág. 157), de la que la tomamos. No recordábamos en aquel momento que en la sesion del 19 de mayo de 1849, para rectificar el señor Pidal las inexactitudes con que habia sido publicada su nota, la leyó íntegra á las Cortes y la insertó luego el periódico oficial. De este la copió EL CATÓLICO en su número del 21 de mayo del mismo año, y de él la tomamos ahora para reparar nuestro olvido. Dice, pues, así este documento:

«Circular á los representantes de S. M. en las potencias católicas.—MADRID 21 de diciembre de 1848.—Excmo. señor: El estado lamentable en que se encuentra el Cefe de la Iglesia, prófugo de sus

Ya por no tener siempre tiempo de evacuar las citas, ya por no hallar á mano los docu-

Estados y reducido á aceptar el asilo de una potencia extranjera, obliga al gobierno de S. M. á pensar detenidamente sobre los medios de evitar los graves males que amenazan á la cristiandad si no se pone término á las tribulaciones que afligen al Sumo Pontífice.—El gobierno de S. M., que habia previsto con mucha anticipacion la posibilidad de tales conflictos, ha podido, al realizarse estos, ofrecer al Padre Santo, por medio de su embajador, el mas cordial apoyo de la España, y está dispuesto á prestar al Papa todo aquel que se estime necesario para que la Cabeza visible de la Iglesia sea restituida al estado de libertad é independencia, de dignidad y decoro que reclama imperiosamente el ejercicio de sus sagradas funciones.—Por esta razon, apenas llegó á su noticia que el Papa se habia visto precisado á huir de Roma, se dirigió al gobierno francés, que acababa de manifestarse tan dispuesto á favorecer la libertad de Su Santidad, invitándole á que los dos gabinetes marchasen de acuerdo en cuanto pudiese tener relacion con la dignidad del Gefe de la Iglesia, como un negocio de interés comun para los dos pueblos.—Pero esta negociacion, que solo se dirigia á prevenir los inconvenientes que se pudiesen suscitar con motivo de las disposiciones del momento que juzgasen conveniente adoptar ambos gobiernos, se puede hoy considerar insuficiente en vista del giro que van tomando los negocios en la capital de los Estados Pontificios.—No se trata ya de salvar la libertad del Papa amenazada por los estravios de sus súbditos: esta, que podia considerarse como la cuestion del momento, está en cierta manera terminada por la salida de Roma de Su Santidad; pero tras esta cuestion se presenta otro de no menos importancia, y en la que están igualmente interesados todos los gobiernos católicos, la de asegurar de una manera estable, permanente, la suprema autoridad del Pontífice, poniéndola á cubierto, no solo de toda violencia real y efectiva, sino hasta de las apariencias de coaccion que tan funestas pueden ser para la causa de la Iglesia como para la paz de los pueblos.—V. E. conoce muy bien cuán celosos han sido siempre los gobiernos de todas las naciones católicas para asegurar al Gefe de la Iglesia una posicion verdaderamente independiente. La organizacion misma de los Estados Pontificios, que han respetado tantos siglos, es una prueba irrefragable de esta verdad, pues los pueblos católicos se constituyeron siempre como garantes de la soberania temporal del Papa, para que en la suprema autoridad espiritual que ejerce sobre todos los pueblos católicos no se pudiese ni aun sospechar la influencia de poderes estranos.—Esta situacion, nacida de la naturaleza misma de las relaciones que median entre el Vicario de Jesucristo y los pueblos católicos, y que ha sido acatada hasta por gobiernos de distintas creencias, es de un interés tan vital para toda la cristiandad, que no puede quedar á merced de una parte tan pequeña del mundo católico, como son los Estados Pontificios.—La España no pretende mezclarse en la politica interior de aquellos Estados; pero juzga que ni ella ni los demas pueblos católicos deben consentir que la libertad del Gefe de la Iglesia universal y el decoro debi-

mentos ó autores que para ello conviniera. Esperamos de la bondad de nuestros lectores

do á su sagrada persona queden á discrecion de la ciudad de Roma; y que mientras todas las naciones católicas se apresuran á ofrecer al Papa el homenaje de su profunda veneracion y respeto, una sola ciudad de Italia se atreva á ultrajar su dignidad, reduciendo al Pontífice á un estado tal de dependencia, que pudiera un dia terminar por el abuso de su misma autoridad religiosa.—Estas consideraciones pesan tanto en el ánimo del gobierno de S. M., que le han decidido á invitar á las demas naciones católicas á ponerse de acuerdo sobre el modo de evitar los males que necesariamente se han de seguir si las cosas continuasen en el lamentable estado en que hoy se encuentran.—El interés que mueve á la España en este negocio no es exclusivamente español, sino de todas las naciones católicas, en las cuales el estado incierto y precario del Padre Santo no puede menos de introducir la perturbacion en las conciencias y el desorden consiguiente entre los pueblos: por tanto, si estas potencias se encontrasen animadas de los mismos sentimientos, como es de esperar, seria de suma importancia que todos obrasen de acuerdo, y que se hiciese patente al mundo que el objeto de estas conferencias era puramente religioso.—Para que tan laudables fines puedan llegar á verificarse, ha dispuesto el gobierno de S. M. dirigirse á los de Francia, Austria, Portugal, Baviera, Cerdeña, Toscana y Nápoles, por medio de sus representantes en las Cortes respectivas, invitándolos á que nombren sus plenipotenciarios, y designen al mismo tiempo el punto que juzguen mas conveniente para la reunion.—Con el objeto de evitar las dilaciones que pudieran ocurrir con motivo de la designacion del lugar de las conferencias, el gobierno de S. M. se anticipa á indicar á esta corte ó cualquiera de las ciudades españolas del litoral del Mediterráneo, tanto por lo proporcionado y cómodo de su posicion, como por la tranquilidad de que se disfruta en la Peninsula, y porque tratándose de un negocio puramente católico, la España no debe parecer lugar poco á propósito para estas conferencias. Esto, que debe solo considerarse como una mera indicacion, no quiere decir que el gobierno español no esté dispuesto á enviar su plenipotenciario á cualquiera otro punto que las potencias interesadas juzgasen oportuno designar.—Por tanto, encargo á V. E., de orden de la reina nuestra señora, de la misma manera que lo hago á los demas representantes de S. M., en las cortes indicadas, que acercándose á ese gobierno procure inclinarse á adoptar la medida que se propone en este despacho, del que podrá V. E. dejar copia á ese señor ministro de Negocios estranjos, asegurándole en nombre de S. M. que el pensamiento puramente religioso que ha impulsado á la España á dar este paso, no solo no envuelve ninguna idea de intervenir en la politica interior de los Estados Pontificios, sino que la conferencia diplomática que se desea celebrar deberá ocuparse única y exclusivamente de asegurar la libertad é independencia del Papa, sin involucrar esta cuestion tan grave y trascendental con otras de orden muy diferente, ni hacerla depender de las que actualmente se agitan lo mismo en la Italia meridional que en la septentrional.—Dios etc. (Firmado).—Pedro José Pidal.»

nos los disimularán y de su sabiduría los corrijan. Solo nos resta insertar unos documentos que nos parecen importantes: el Breve de Su Santidad prorogando la Bula de la Santa Cruzada, el Concordato de 1851 y decreto que lo declara ley del reino, las letras apostólicas en que se promulga como ley eclesiástica, y la parte relativa á España de la Alocucion de Su Santidad en el consistorio de 5 de setiembre, en la que Su Santidad dá cuenta al Sacro Colegio del referido Concordato; documentos que á pesar de su estension, trascribimos íntegros en latin y en castellano para que cualquiera inexactitud que en este se note pueda corregirse por aquel, el cual nos parece debe tenerse especialmente presente en el ya citado Breve que proroga la Bula de Cruzada.

Damos gracias al Señor y á la Santísima Virgen por habernos dado tiempo y salud para concluir esta obra que deseamos sea para gloria de Dios, honor de la Inmaculada Virgen Maria, Madre de Dios y Señora nuestra, y bien de la Iglesia católica apostólica romana, á cuya correccion y censura asi como á la de su Gefe Supremo, el romano Pontífice, sucesor de San Pedro y Vicario de Jesucristo, sometemos de todo corazon cuanto hayamos escrito asi en esta *Historia* como en todas las demas publicaciones que hubiéremos hecho ó en adelante hiciéremos.

MANUEL SANTIAGO MORENO Y SACRISTAN,
presbítero.

DOCUMENTOS HISTORICOS.

BULA DE CRUZADA (1).

«MINISTERIO DE ESTADO.—Nuestro Santísimo Padre Pio IX, por su rescripto de 11 de mayo próximo pasado, se ha dignado deputar y constituir comisario general de Cruzada á don Manuel Lopez Santaella, nombrado por S. M. para este cargo.—Además con igual fecha Su Santidad ha tenido á bien prorogar por doce años la gracia de la bula de la Santa Cruzada y las demas que se espresan por medio de Breves, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar el indulto de Cruzada por medio de su Breve del tenor siguiente:

«A nuestra muy amada en Cristo hija Isabel, Reina Católica de las Españas:

PIO IX PAPA.—Muy amada en Cristo, hija nuestra:

(1) De la *Gaceta* oficial de 1.º de setiembre de 1849. Acerca de la traduccion del Breve de Su Santidad, véanse las observaciones que hizo EL CATÓLICO en su número de 3 de setiembre del mismo año. De EL CATÓLICO tomamos tambien las notas que puso en su número del dia 4 al texto latino que insertó en la *Gaceta* al lado del texto castellano.

salud y la bendicion apostólica. Hace ya mucho tiempo, cuando los pueblos infieles hacian una cruel guerra á los principes católicos y á las naciones, y con sus armas ponian en graves peligros á las diversas regiones de Europa y á la misma Italia, con riesgo de la fé y de las almas, Felipe II, rey de España, predecesor de V. M., obtuvo letras apostólicas de esta Santa Sede, en las que se concedieron muchas gracias y favores espirituales y temporales por algunos años á los que partiesen de los dominios de España para pelear contra los infieles ó que ayudasen á aquellas expediciones militares con peculiar auxilio, ó contribuyesen con alguna cantidad de dinero para los gastos necesarios. El mismo indulto, pues, con algunas adiciones ó declaraciones, ha sido prorogado y renovado muchas veces despues por los romanos Pontífices nuestros predecesores, y tambien una vez por Nos; y aunque casi ha cesado tanta necesidad de guerra contra los infieles por haberse cambiado al fin la condicion de los tiempos, ciertamente las mas recientes concesiones de este indulto se han hecho con la condicion de que si las limosnas recaudadas fuesen menos necesarias para la guerra, se empleasen, sin embargo, en otros usos piadosos. Ultimamente se nos ha suplicado, en nombre de V. M. Católica, por el

amado hijo Francisco Martínez de la Rosa, vuestro embajador cerca de esta Santa Sede, que tengamos á bien prorogar nuevamente el referido indulto, y al mismo tiempo hemos sabido ser vuestra intencion que las cantidades que en su razon se recauden se inviertan enteramente en los gastos del culto divino y en auxilio de las iglesias de España, que por las pasadas calamidades de los tiempos han sufrido tantos y tan grandes detrimentos en sus rentas y obviaciones. Nos, pues, aplaudiendo dignamente este vuestro dictamen, hemos determinado condescender con vuestro deseo y súplica, habiéndonos parecido ser conveniente en el Señor. Por lo cual, con la autoridad apostólica, concedemos y dispensamos por estas letras nuestras (que han de valer por doce años contados desde el día de la primera publicacion de ellas, y no mas de este tiempo), que los fieles cristianos de ambos sexos residentes en el reino de España y en las islas ó otros lugares, aun los de Ultramar, sujetos al dominio civil de V. M. ó que pasasen al mismo reino, islas ó lugares arriba espresados, que dentro del año que segun estilo ha de contarse por las acostumbradas publicaciones de estas mismas letras, diesen espontáneamente la limosna tasada por el Comisario y ejecutor, de quien se hablará mas adelante, segun el diferente grado y condicion de los mismos fieles cristianos, y que ha de invertirse en los sobredichos usos piosos, puedan gozar de las gracias, favores y privilegios que ahora declaramos. Y de estos se formará un sumario por el enunciado Comisario, que deberá recibir cada uno de los referidos fieles cristianos para que puedan gozar de los mismos privilegios, favores y gracias.

I. Y primeramente á todos y cada uno de los mismos fieles cristianos que verdaderamente arrepentidos confesasen sus pecados dentro del sobredicho año, y recibiesen devotamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, ó que no pudiendo recibir estos Sacramentos, á lo menos lo desearan con un corazon contrito, damos y concedemos la indulgencia plenaria y remision de todos y cada uno de sus pecados que se habia acostumbrado conceder á los que iban á la recuperacion de la Tierra Santa y que se acostumbra conceder en el año del jubileo. No obstante, establecemos que los que no puedan confesar sus pecados y que lo desean con un corazon contrito, puedan gozar solamente de la sobredicha indulgencia plenaria si en otra época hubiesen confesado dentro del tiempo que la Iglesia prescribe á todos los fieles y no hubiesen descuidado cumplir con aquel precepto confiados en esta nuestra concesion.

II. Además concedemos á todos y cada uno de los sobredichos fieles cristianos, que durante el mismo año puedan celebrar por sí mismos misas y los demas officios divinos, si fuesen presbiteros, ó hacerlas celebrar por otro en las iglesias en que hubiese sido permitido en otro tiempo celebrar los divinos officios durante el entredicho, de cualquier modo que sea, ó en oratorio privado dedicado solamente para el culto divino y que ha de ser visitado y designado por el ordinario, tambien en tiempo de entredicho, para el cual no hubiesen dado causa los mismos, ni estado de su parte que no se levante; y los que en otro tiempo hubiesen tenido facultad para esto por el Comisario y ejecutor de estas letras, aun una hora antes de amanecer y otra despues de mediodia, en su presencia y en la de sus familiares, domésticos y con sanguineos, y asistir á ellas en tiempo de entredicho

á puerta cerrada y sin tocar las campanas, esclamando á los escomulgados, y especialmente á los puestos en entredicho; pero con tal que si quisiesen usar del oratorio privado para lo anteriormente indicado, cuantas veces lo hicieren estén obligados á dirigir algunas oraciones á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, estirpacion de las herejias, propagacion de la fé católica y paz y concordia entre los principes cristianos; y durante el entredicho recibir la Eucaristia y otros sacramentos en dichas iglesias ú oratorios no siendo en día de Pascua, y enterrar con moderada pompa funeral los cuerpos de los mismos fieles cristianos que hubiesen muerto en el tiempo de entredicho (á no ser que hubiesen muerto excomulgados).

III. Asimismo con igual autoridad apostólica concedemos y dispensamos para que solamente dentro de los limites del territorio de España, y no en otros lugares, los mismos fieles cristianos puedan libre y licitamente usar y comer huevos y lactinios, y tambien carnes durante el sobredicho año, tanto en los días de Cuaresma como en los demás del año en que está prohibido comer carnes, huevos y lactinios, pero con el consejo de ambos médicos si lo exigiese la necesidad, ó la débil salud del cuerpo, ú otra cualquiera causa; observando por lo demás la ley del ayuno. Pero en lo que toca al tiempo de Cuaresma, es nuestra voluntad que queden exceptuados los patriarcas, arzobispos, obispos y prelados inferiores, y los eclesiásticos regulares de las órdenes no militares, y los presbiteros seculares que no hubiesen llegado á la edad de 60 años.

IV. Item; concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos que cuantas veces ayunasen voluntariamente durante el dicho año en los días no sujetos al ayuno, ó estando impedidos legítimamente de ayunar ejerciesen otra obra piaosa prescrita por el párroco ó confesor, y rogasen piadosamente á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, estirpacion de las herejias, propagacion de la fé católica, paz y concordia entre los principes cristianos, quince años y otras tantas cuarentenas de indulgencia y remision, con tal que á lo menos estén contritos; y damos participacion á los mismos en las oraciones, limosnas y otras obras de piedad que se hagan, en el propio día en que ayunaren, por toda la Iglesia militante.

V. Además, con la misma autoridad apostólica concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos que visitasen devotamente durante el mismo año en cada uno de los días de las estaciones de nuestra ciudad de Roma, cinco iglesias ó altares, y en su defecto cinco veces un mismo altar, y á las monjas de cualquiera orden ó instituto regular, y á las mugeres y niñas que residan en cualesquiera monasterios ó conservatorios que no teniendo iglesias lo hicieran en las capillas designadas por sus legítimos superiores respectivamente, y en ellas rogasen piadosamente á Dios por los sobredichos fines, todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias concedidas en otro tiempo á las iglesias, tanto dentro como fuera de los muros de la sobredicha ciudad, á las cuales están fijadas dichas estaciones. Igualmente concedemos que puedan ganar indulgencias plenarias los días en que está concedida parcialmente indulgencia por las estaciones de Roma; que los mencionados fieles cristianos, que habiendo confesado y recibido el Santísimo

Sacramento de la Eucaristia hiciesen la sobredicha visita; y para que puedan aplicar la misma indulgencia plenaria á manera de sufragio por las almas detenidas en el Purgatorio en el domingo de Septuagésima, en la feria tercera despues del primer domingo de Cuaresma, en el sábado despues del segundo domingo, en los domingos tercero y cuarto, en la feria sesta y sábado despues del domingo de Pasion, en la feria cuarta despues de la Pascua de Resurreccion y en la feria quinta y sábado despues de Pentecostés.

VI. Y para que los mencionados fieles cristianos puedan gozar mas facilmente de las referidas santas indulgencias, concedemos que los mismos puedan por dos veces, esto es, una en vida y otra en el artículo de muerte, elegir un confesor presbitero, secular ó regular que esté aprobado por el ordinario de lugar, y puedan ser absueltos por él, en el fuero de la conciencia, de cualquiera pecados y censuras reservadas á los ordinarios, y aun á la Sede apostólica (exceptuando el crimen de herejia; y en cuanto á los eclesiásticos exceptuando tambien la censura de que se trata en la constitucion de Benedicto XIV. *Sacramentum poenitentiae*) impuesta siempre una penitencia saludable, é imponiéndoles las demas cosas que deben imponerse por derecho. Además, dispensamos igualmente, con la autoridad apostólica, para que puedan conmutarse debidamente por el mismo confesor los votos simples hechos por los mismos fieles cristianos, exceptuando el ultramarino, el de castidad y de religion en otras obras piosas, imponiéndoles algun subsidio que ha de entregarse al ejecutor de estas letras para los sobredichos fines piosos.

VII. Asimismo concedemos en el Señor, que los referidos fieles cristianos puedan dar la sobredicha limosna, no solo una, sino dos veces cada año, dentro de la publicacion de estas letras, tomar el sumario de estas gracias, y de este modo conseguir las referidas indulgencias, concesiones é indultos, tanto para sí como á manera de sufragio para las almas detenidas en el purgatorio, y usar y gozar de ellas dos veces dentro del año, como va dicho, y hacerse participantes de los dichos bienes espirituales.

VIII. Además damos facultad al mismo Comisario general y ejecutor de estas letras para que pueda pensar sobre la irregularidad con los que hubiesen celebrado misas y otros officios divinos, ó de otro modo se hubiesen mezclado en lo divino (no siendo en menoscupo de la Tiara), y sobre cualquiera otra irregularidad procedente de delito, con tal que no permaneciese en dicha irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuando siempre las irregularidades procedentes de homicidio, simonia, apostasia de la fé, herejia ó mala recepcion de las órdenes ú otro delito que cause escándalo en el pueblo; imponiendo á los dispensados una limosna proporcionada, que ha de emplearse en los sobredichos piosos fines de esta nuestra concesion, imponiéndoles las demas cosas que deben imponerse por derecho; y además, para que, á escepcion de las dignidades de cualquiera especie y canongias de las catedrales ó iglesias mayores, y tambien de los beneficios que tengan aneja la cura de almas, pueda revalidar los títulos de otros beneficios admitidos bajo dicha irregularidad, y decretar una composicion sobre los frutos que entretanto percibieron de aquellas; la cual ha de invertirse en los mismos piosos fines.

IX. Concedemos facultad al mismo Comisario de permitir á las personas nobles ó de calidad que pue-

dan celebrar misas una hora antes de amanecer y otra despues de mediodia, por sí mismos, si fuesen presbiteros, ó hacerlas celebrar por otro en su presencia.

X. Además se la concedemos para que pueda admitir á los varones eclesiásticos que por omision de rezar las horas canónicas estén obligados á la restitution de los frutos percibidos de los beneficios simples solamente (que no tengan aneja la cura de almas ni requieran residencia personal), á una conveniente composicion sobre los mismos frutos, que se distribuirá por mitad en las iglesias ú otros lugares, por razon de los cuales deben rezarse las sobredichas horas canónicas y por otra mitad en los sobredichos piosos fines.

XI. Asimismo, para que pueda dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad procedente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los mismos fines respecto de los que hubiesen contraido matrimonio, á lo menos de buena fé, mientras existiese el otro, para que puedan contraer el mismo matrimonio otra vez, renovando secretamente el consentimiento entre sí y permanecer luego licitamente en él. Y que pueda tambien dispensar para pedir el débito, respecto de los que hubiesen contraido dicha afinidad despues del matrimonio.

XII. Item, damos facultad al mismo Comisario para que solo en el fuero de la conciencia pueda determinar competentemente una composicion sobre lo quitado ó adquirido injustamente, que ha de invertirse en los antedichos piosos fines, con tal que los dueños á quienes debiese hacerse la restitution, despues de hecha la debida diligencia para encontrarlos, no pudiesen hallarse (prestando juramento los deudores de haber hecho esta diligencia) y con tal que los mismos deudores no hubiesen hecho el robo ó adquisicion bajo la confianza y la esperanza de dicha composicion. Y para que estas mismas letras surtan pleno efecto, concedemos las facultades necesarias y oportunas al Comisario general y ejecutor, diputado ó que se diputare por esta Santa Sede, para que pueda traducir las mismas letras á la lengua patria, ó redactarlas en compendio, publicarlas y anunciarlas, y lo contenido en ellas, ó el dicho compendio en cualesquiera lugares de los dominios de España, á viva voz, ó por escrito, ó por ejemplares impresos, recolectar las limosnas para los sobredichos piosos fines, y practicar todo lo que pareciese conducir á la mas fácil ejecucion de las mismas letras, y diputar y constituir, con las convenientes facultades, coadjutores idóneos para esto, y depositario, contador y los demas correspondientes oficiales (observando no obstante lo que debia observarse en la ejecucion de la precedente bula ó indulto de Cruzada, en virtud de decretos de esta Santa Sede). Y por cuanto en los precedentes indultos y en la última concesion de Cruzada, decretada por Leon XII, predecesor nuestro, se habia establecido que de las limosnas recolectadas en su razon se pagasen en tiempos prefijados ciertas cantidades, ya á nuestros templos patriarcales de Letran y Vaticano, ya al Nuncio apostólico cerca del rey católico, ya á nuestra secretaría de Breves; Nos igualmente decretamos, que del dinero recolectado en virtud de esta nuestra concesion, se paguen las mismas cantidades, enteramente del mismo modo, por el ejecutor y comisario general. Y para los trámites de los decretos precedentes, mandamos al Comisario y ejecutor que para hacer el pago se obligue en debida forma con peculiar fianza ó de-

pósito. Concedemos, dispensamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas sin que obste la regla de nuestra cancelaría apostólica sobre no conceder indulgencias de este modo, y demás constituciones y ordenaciones de esta Santa Sede, y de los concilios, aun generales, y demás decretos publicados bajo cualquiera forma, todas y cada una de las cuales cosas, aunque de ellas se debiese hacer también peculiar y expresa mención, las derogamos especial y plenísimamente tan solo para el efecto de estas nuestras letras y cualquiera otras cosas que sean en contrario.

También es nuestra voluntad que á los ejemplares de estas letras, aunque sean impresos, firmados por mano de algun notario público y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente igual fé que se daría á las propias letras, manifestando este mismo diploma.

Dado en Gaeta con el sello del Pescador el día once de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, año tercero de nuestro pontificado.—Jacobó, cardenal Antonelli, por especial órden de Su Santidad.—Lugar † del sello de Su Santidad el Papa Pío IX, impreso sobre lacre encarnado.

—Copia del castellano.—S. M. la reina, oído el parecer del Consejo Real, se ha dignado conceder el pase á este Breve en la forma ordinaria.—San Ildefonso 18 de julio de 1849.—Arrazola.—Con rúbrica.

Don Ceferino Ceballos, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos y de la interpretación de lenguas, gefe de seccion encargado de la cancillería del ministerio de Estado, etc.—Certifico que este duplicado es en todo conforme con la traducción principal hecha en esta secretaría del Breve original latino, y registrado al folio 65, número 149 del registro corriente de la misma, habiéndose añadido en el presente el Real pase puesto posteriormente en dicho Breve. Madrid 2 de agosto de 1849.—Ceferino de Ceballos.

Nuestro Santísimo Padre Pío IX ha tenido á bien declarar extensiva á los preladados y presbíteros seculares y á los eclesiásticos regulares la facultad de comer carnes, huevos y lacticiños, por medio de su Breve del tenor siguiente:

«A nuestra muy amada en Cristo Hija Maria Isabel, Reina Católica de España.»

PIO IX, PAPA.—Muy amada en Cristo Hija nuestra; salud y la bendición apostólica. Por iguales letras apostólicas espeditas con fecha de este día, y condescendiendo con los deseos y súplicas de V. M., entre otras gracias espirituales y temporales concedidas por cierto tiempo señalado, hemos concedido también á todos los fieles cristianos residentes en vuestro reino de España y en los demás lugares sujetos al dominio civil de V. M., ó que vinieren á ellos y desempeñasen ciertos cargos que dentro de los límites de vuestros dominios, y no fuera de ellos, puedan licitamente durante cada año de la publicación de este indulto, tanto en los días de Cuaresma como en los demás del año en que está prohibido el comer carnes y lacticiños usar libremente de huevos y lacticiños, y también comer carnes, bien que de consejo de ambos médicos, si lo exigiese la necesidad ó indisposición corporal ú otra causa cualquiera, observando en lo demás la ley del ayuno. Pero de esta gracia y concesión acerca de la diferencia de comidas, en cuanto al tiempo de Cuaresma, habíamos declarado excep-

tuados, sin que pudiesen gozar de ella los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás preladados inferiores, y todas las personas eclesiásticas regulares y presbíteros seculares, á no ser que tuviesen la edad de 60 años. Mas queriendo atender tanto á los sobredichos preladados y presbíteros seculares como regulares eclesiásticos, considerando especialmente la condición de estos tiempos, y condescendiendo también con las súplicas presentadas á nombre de V. M., damos facultad por estas letras al Comisario ejecutor de las mismas, diputado ó que se diputare por autoridad apostólica, para que pueda estender el propio indulto á los arriba espresados del mismo modo y bajo las mismas leyes y condiciones que pudo conceder por los posteriores indultos de la Bula de la Cruzada. Concedemos y dispensamos estas cosas sin que obste todo lo que en las mencionadas nuestras letras se decretó que no obstate.

Dado en Gaeta bajo el sello del Pescador el día once de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, año tercero de nuestro pontificado.—Jacobó cardenal Antonelli, por especial órden de Su Santidad.—Lugar † del sello del Papa Pío IX, impreso sobre lacre encarnado.

—Copia del castellano.—S. M. la reina, oído el parecer del Consejo Real, se ha dignado conceder el pase á este Breve en la forma ordinaria. San Ildefonso 18 de julio de 1849.—Arrazola.—Con rúbrica.

Don Ceferino de Ceballos, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos y de la interpretación de lenguas, gefe de seccion, encargado de la cancillería del ministerio de Estado, etc.—Certifico que este duplicado es en todo conforme con la traducción principal hecha en esta secretaría del Breve original latino y registrado al folio 65, número 149 del registro corriente de la misma; habiéndose añadido en el presente el Real pase puesto posteriormente en dicho Breve. Madrid 2 de agosto de 1849.—Ceferino de Ceballos.

Carissimae in Christo Filiae nostrae Elisabethae Hispaniarum Reginae Catholicae.

PIUS P. P. IX.—Carissima in Christo Filia nostra salutem et apostolicam benedictionem. A multo jam tempore dum infideles populi Catholicos Principes et nationes diro bello vexarent, et diversis Europae regionibus, ipsique Italiae gravia ex illorum armis in fidei etiam et animarum discrimen pericula impenderent, Philippus II. Hispaniarum Rex Catholicae Majestatis Juae (1) Deceptor a Sancta hac Sede apostolicas litteras accepit, quibus plures gratiae et favores spirituales et temporales ad nonnullos annos tributae sunt iis, qui ex Hispanica Ditione ad praelia contra infideles proficiscerentur, aut militares illas expeditiones peculiari ope seu contributa in necessarias expensas pecuniae summa juvarent. Idem indultum nonnullis porro additis seu declaratis, saepius deinde a romanis Pontificibus praecessoribus nostris, ac semel etiam a Nobis prorogatum et renovatum fuit, etsi tanta illa belli contra infideles necessitas, mutata tandem temporum causa fere cessaverit: quae quidem ejus indulti recentiores concessionis (2) eo consilio factae sunt, ut eleemosinae inde collectae sin-

(1) Suae, querrá decir. (N. del CAT.)
(2) Deberá decir: concessiones. (Id.)

minus ad praelia eadem, in alios tamen pios usus erogarentur novissimae (1) vero a dilecto filio Francisco Martinez de la Rosa. Tuo apud Sanctam hanc Sedem Oratore catholicae Majestatis tuae nomine supplicatum nobis est, ut denuo illud prorogare velimus: adque una cognovimus, consilium tibi esse, ut summae quae inde coliguntur, cedant omnino in expensas divini cultus et levamen Hispaniarum Ecclesiarum, quae in anteaacta temporis calamitate tot tantisque suorum reddituum et obventionum detrimentis afflictas sunt. Nos igitur tuum hujusmodi consilium meritis efferentes laudibus, desiderio illi et postulationi tuae, quatenus id Nobis opportunum in Domino visum est, obsecundare decrevimus. Quare auctoritate apostolica nostrisque hae litteris, ad duodecim annos a die primae illarum publicationis computandos, et non ultra id tempus valituris, concedimus et indulgemus, ut Christi fideles utriusque sexus in regno Hispaniarum, et in Insulis, aliisque locis etiam ultramarinis civili Ditioni Majestatis tuae subditis commorantes, vel ad regnum, Insulas aut ad loca eadem divertentes, qui intra annum a consuetis publicationibus harum earumdem litterarum de more computandum, sponte contulerint eleemosinam a Commissario et executore, de quo inferius sermo erit, pro vario eorumdem Christianifidelium gradu et conditione taxatam, et in supra-dictis pios usus erogandam, gratis, favoribus et privilegiis frui possint quae nunc declarabimus. De his vero a Commissario praedicto summarium faciendum erit, quod unusquisque ex commemoratis Christianifidelibus accipere debet, ut privilegiis, favoribus gratisque ipsis frui possint.

I. Ac primum quidem iisdem Christianifidelibus omnibus et singulis, qui vere poenitentes peccata sua intra praedictum annum confessi fuerint, et SS. Eucharistiae Sacramentum devote susceperint, aut si non valeant haec Sacramenta suscipere, id saltem contrito corde desiderent, plenariam omnium et singulorum suorum peccatorum indulgentiam et remissionem, quae proficiscentibus ad recuperationem terrae sanctae concedi consueverat, quaeque in anno jubilei concedi solita est, tribuimus et largimur; eos tamen qui peccata sua confiteri non possint, et si id contrito corde desiderent, supra-dicta plenaria indulgentia tum solum frui posse statuimus, si alias intra praescriptum cuique fidei ab Ecclesia tempus confessi sint, neque in hujus nostrae concessionis confidentiam praecipuum illud adimplere neglexerint.

II. Insuper omnibus et singulis Christianifidelibus praedictis, ut ipsi dicto anno durante, possint, in Ecclesiis, in quibus alias Divina officia interdicto durante quomodolibet celebrare permissum fuerit vel in privato oratorio ad Divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, et designando, etiam tempore interdicto (2), cui ipse causam non dederint vel per eos non steterit quominus amoveatur; et illi qui facultatem ad id ab harum litterarum Executore et Commissario alias habuerint etiam per horam antequam illuceat dies, et per horam post meridiem, in sua, ac familiarum, et domesticorum, ac consanguineorum suorum praesentia Missas, et alia Divina officia,

per se ipsos, si presbyteri fuerint, vel per alium, celebrari facere et tempore interdicti illis interesse, clausis januis, et non pulsatis campanis, et excommunicatis, ac specialiter interdictis exclusis. Ita tamen, ut, si privato oratorio ad praemissa uti voluerint, quoties id fecerint, aliquas preces Deo pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione, propagatione Catholicae fidei, et pace et concordia Principum christianorum, fundere teneantur: nec non durante hujusmodi interdicto, Eucharistiam, et alia Sacramenta in dictis Ecclesiis, vel oratorio, praeterquam in die Paschatis, recipere, ipsorumque Christianifidelium, tempore interdicto hujusmodi decedentium, corpora (nisi forte vinculo excommunicationis innodati deserint) (1) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant.

III. Insuper ut intra limites tantum Hispanicae Ditionis, non autem in aliis locis, iidem Christianifideles, praedicto perdurante anno tam quadragesimalibus, quam ceteris ejus anni diebus, quibus ejus (2) carnum, ovorum, et lacticiniorum prohibitus est, eisdem ovis et lacticiis, ac etiam carnibus de utriusque tamen medici consilio si necessitas, vel infirma corporis valetudo, aut alia quaecumque indigentia exegerit, uti et vesci, servata scilicet in reliquis jejunii lege, licite ac libere valeant, apostolica pariter auctoritate concedimus et indulgemus. Verum ad quadragesimale tempus quod attinet, ab hoc indulto exceptos volumus Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, praelatosque inferiores, nec non regulares eclesiasticos ordinum non militarium, et presbyteros seculares, qui ad sexaginta annorum aetatem non pervenerint.

IV. Item eisdem Christianifidelibus dicto anno durante quoties extra dies jejunio consecratos voluntarie jejunaverint, aut a jejunio legitime impediti pium aliud opus sibi a parcho seu confessario praescribendum peregerint, et pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione propagatione Catholicae fidei, et concordia et pace christianorum principum pias Deo preces obtulerint, quindecim annos et totidem quadragenas indulgentiae et remissionis, dummodo saltem contriti sint, misericorditer in Domino tribuimus; eosdemque participatione donamus orationum, eleemosinarum, aliorumque piorum operum, quae ipso illo die, quo jejunaverint, in tota militante Ecclesia peragantur.

V. Praeterea Christianifidelibus ipsis, dicto anno durante, in singulis diebus stationum almae urbis nostrae quinque Ecclesias, seu altaria, aut in illorum defectum, quinquies unum et idem altare, Monialibus vero cujusvis ordinis, et instituti regularis, ac mulieribus, et puellis in quibusvis monasteriis, seu conservatoriis degentibus, si forte Ecclesias non habuerint, cappellas ab earum legitimis superioribus designandas respective devote visitantibus, et in eis pias ad Deum preces ad praedictos fines effundentibus, omnes et singulas indulgentias, et peccatorum remissiones, ac poenitentiarum relaxationes, alias Ecclesiis tan intra quam extra maenia praedictae urbis, ad quas dictae stationes fixae existunt, concessas, eadem apostolica auctoritate misericorditer in Domino concedimus. Immo in diebus etiam, in quibus pro statio-

(1) Deberá decir: erogarentur. Novissime (N. del CAT.)
(2) Será: interdicti. (Id.)

(1) Deberá decir: decedant. (N. del CAT.)
(2) Deberá decir: esur.